



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RIF: G-20000110-0

Caracas, 30 de enero de 2017

CIRCULAR

El Banco Central de Venezuela, en función de lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que rige su funcionamiento, informa a las instituciones bancarias los siguientes aspectos operativos vinculados con la instrumentación de lo dispuesto en el Convenio Cambiario N° 36, así como de lo establecido en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 34, en relación con la exportación de servicios:

1) Identificación de la naturaleza del cliente bancario como sujeto de aplicación del Convenio Cambiario N° 36:

Las instituciones bancarias, con base en la documentación exigida de conformidad con la normativa dictada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), deberán identificar a sus clientes que detenten la condición de prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte o agencias de viajes y turismo, así como Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), y que puedan realizar operaciones en divisas de acuerdo con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 36, ello a los fines del suministro de la información que sea requerida por dicho organismo de supervisión bancaria, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Banco Central de Venezuela, en sus respectivos ámbitos de competencia.

A tales efectos, se empleará como patrón mínimo de identificación el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de los sujetos antes referidos.

2) Del procesamiento de los pagos en divisas y cumplimiento de la obligación de venta al Banco Central de Venezuela:

2.1. Pagos efectuados con tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera:

A los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 34 en materia de exportaciones de servicios, y el régimen especial previsto en el Convenio Cambiario N° 36 para el turismo receptivo y pagos de mercancía destinada a la venta a pasajeros, se establece lo siguiente:

- a) Las divisas provenientes de todo pago efectuado con tarjetas de débito o crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera, deberán acreditarse en una cuenta especial en

moneda extranjera en el sistema financiero nacional abierta a nombre del Negocio Afiliado en el Banco Adquirente (“Cuenta especial en divisas”), cuyo uso será a los fines de aplicar los mecanismos de venta y distribución de tales divisas en función de lo contemplado en la normativa cambiaria.

- b) El procesamiento de las operaciones a través de los terminales punto de venta (TPV) podrá hacerse mediante cualesquiera de las siguientes modalidades: i. uso de TPV programados en bolívares; o, ii. uso de TPV programados en dólares de los Estados Unidos de América u otra divisa.

Queda expresamente entendido que los montos en dólares a ser digitados serán aquellos correspondientes al precio o tarifa respectiva, empleando, en caso de ser necesario, el tipo de cambio complementario flotante de mercado vigente para la fecha de la operación, el cual aplicará a todos los efectos derivados de la acreditación de los fondos vinculados con la respectiva transacción.

- c) La institución que funja como Banco Adquirente, estará en la obligación de transferir a la “Cuenta especial en divisas”, la totalidad de las divisas que correspondan a las operaciones procesadas a través del TPV, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio, así como de las obligaciones tributarias que apliquen, lo cual podrá tener lugar hasta el primer día hábil bancario siguiente de que las mismas sean abonadas por el sujeto obligado en la cuenta del Banco Adquirente en su banco corresponsal.
- d) La institución que opere como Banco Adquirente deberá remitir al Banco Central de Venezuela a través del mecanismo que este defina, información sobre la totalidad de las transacciones realizadas con tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera.

2.2. Pagos efectuados mediante transferencias:

Los prestadores de servicios turísticos que conforme a la normativa cambiaria reciban el pago de sus servicios en moneda extranjera mediante transferencias, deberán indicar como cuenta receptora únicamente una “Cuenta especial en divisas”.

2.3. Venta de divisas al Banco Central de Venezuela:

2.3.1. Régimen de venta de los exportadores de servicios:

- Los Negocios Afiliados, cuya operación se corresponda con una exportación de servicios, deberán realizar la declaración de la actividad exportadora en los términos contemplados en la normativa legal cambiaria, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 05-11-01 del 3 de noviembre de 2005, contentiva de las “Normas para la Declaración de Importación y Exportación de Divisas y para la Exportación de Bienes o Servicios”, hasta dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de abono efectivo de los recursos en la “Cuenta especial en divisas”, o que se haga disponible la transferencia en la antedicha cuenta, según el caso, ello con el fin de poder disponer del porcentaje habilitado en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 34, y cumplir la obligación de venta del remanente al Banco Central de Venezuela.

- Los Negocios Afiliados impartirán instrucciones permanentes al banco donde mantengan la “Cuenta especial en divisas” a los fines de que éste proceda a: i) la venta de la totalidad de las divisas cuando no hubieren realizado la declaración de la exportación de servicios conforme al ítem anterior; o, ii) la venta de divisas por el porcentaje correspondiente al Banco Central de Venezuela, lo que tendrá que realizar dentro del plazo supra indicado, en concordancia con lo dispuesto en el último aparte del artículo 1 del Convenio Cambiario N° 34.
- El contravalor en bolívares de las divisas vendidas al Banco Central de Venezuela, será depositado en la cuenta en moneda nacional que mantenga el exportador del servicio en el Banco donde tenga la “Cuenta especial en divisas”. El resto de las divisas que la normativa cambiaria le autoriza a retener y administrar, serán transferidas de la “Cuenta especial en divisas” a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el referido exportador en la entidad bancaria donde mantiene la antedicha cuenta especial.

2.3.2. Régimen de venta de los prestadores de servicios turísticos y los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops):

- Los prestadores de servicios turísticos, acreditados como tales ante el Banco Adquirente, impartirán instrucciones permanentes al banco donde mantengan la “Cuenta especial en divisas” a los fines de que éste proceda a efectuar la venta al Banco Central de Venezuela por los conceptos y en los términos dispuestos en el Convenio Cambiario N° 36, dentro de un plazo que no podrá exceder de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a aquel en que el Banco Adquirente abone las divisas en la “Cuenta especial en divisas”, o que se haga efectiva la transferencia en la antedicha cuenta, según el caso.

En el supuesto de las agencias de viaje y turismo, el plazo para la venta de las divisas al Banco Central de Venezuela, según el presente ítem, comenzará a discurrir una vez haya vencido el plazo de tres (3) días hábiles bancarios siguientes a aquel en que estén disponibles los recursos en la “Cuenta especial en divisas”, a los fines de que éstas puedan ordenar, durante dicho plazo, las transferencias respectivas a los prestadores de servicios turísticos por los conceptos a que se refiere el artículo 8 del Convenio Cambiario N° 36, únicamente en “Cuentas especiales en divisas”, a efecto de que éstos procedan igualmente a la venta de las posiciones correspondientes conforme a los lineamientos establecidos en la presente Circular. Vencido dicho plazo, se entenderá que el monto allí mantenido corresponde en su totalidad a la agencia de viaje y turismo aplicándose la instrucción permanente de venta sobre el porcentaje establecido en la normativa cambiaria, siendo dichas agencias de viaje y turismo las únicas responsables frente a los prestadores de servicios turísticos por el cumplimiento del pago en moneda extranjera del servicio contratado.

- Los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), acreditados como tales ante el Banco Adquirente, impartirán instrucciones permanentes al banco donde mantengan la “Cuenta especial en divisas” a los fines de que éste proceda a efectuar la venta al Banco Central de Venezuela por los conceptos y en los términos dispuestos en el Convenio Cambiario N° 36, dentro de un plazo que no podrá exceder de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a aquél en que el Banco Adquirente abone o los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops) depositen, según el caso, las divisas en la “Cuenta especial en divisas”.

- El contravalor en bolívares de las divisas vendidas al Banco Central de Venezuela, será depositado en la cuenta en moneda nacional que mantengan los prestadores de servicios turísticos y los Almacenes Libre de Impuestos en el Banco donde detenten la “Cuenta especial en divisas”. El resto de las divisas que la normativa cambiaria les autoriza a retener y administrar, será acreditado en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por los referidos sujetos en la entidad bancaria donde mantiene la “Cuenta especial en divisas”.

3) De la venta de divisas al Banco Central de Venezuela adquiridas por las instituciones bancarias con ocasión de la suscripción de acuerdos operativos para prestar el servicio de cambio de billetes extranjeros:

- Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento que hayan suscrito acuerdos operativos con las entidades bancarias para efectuar las operaciones de adquisición de divisas en moneda nacional, que tengan por objeto la compra de billetes extranjeros a visitantes no residentes y turistas internacionales, podrán realizar dicha actividad hasta por los montos máximos que acuerden en los referidos contratos, que en ningún caso podrán exceder de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 500,00) o su equivalente en otra divisa, diario por persona.
- Las divisas adquiridas de conformidad con el ítem precedente serán vendidas en su totalidad al Banco Central de Venezuela a través de la entidad bancaria con la cual se celebró el referido acuerdo operativo, en los términos que indique dicho Instituto al efecto.
- La venta de las divisas al Banco Central de Venezuela, se efectuará cuando alcancen la cantidad mínima de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (USD 500,00) o su equivalente en otra divisa, ello a los fines de hacer más eficiente el cumplimiento de la obligación de venta de la totalidad de las divisas adquiridas bajo este concepto.

4) De la venta de divisas al Banco Central de Venezuela por las operaciones en los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), en efectivo:

- Los sujetos que reciban divisas en efectivo derivadas de las operaciones habilitadas por la normativa cambiaria, deberán depositar las mismas en una “Cuenta especial en divisas” abierta en una institución bancaria del sector público; estando obligadas a vender el porcentaje correspondiente al Banco Central de Venezuela dentro de los primeros tres (3) días hábiles siguientes al cierre de cada semana.
- La institución bancaria del sector público acordará con el Banco Central de Venezuela los términos de la entrega de las divisas adquiridas conforme al ítem anterior, así como los aspectos operativos vinculados con el pago de la adquisición que de las mismas efectúa en nombre y representación de este Instituto.

5) Del procesamiento de las operaciones de devolución:

- Las devoluciones realizadas por las instituciones bancarias producto de los reclamos o reversos de aquellas operaciones sujetas a lo dispuesto en la presente Circular, serán atendidas por dichas instituciones con su posición propia en divisas, y posteriormente deducidas de la

posición bruta de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, por concepto de las referidas operaciones; todo lo cual deberá ser informado a este Instituto a través de los mecanismos dispuestos al efecto.

Los presentes lineamientos comenzarán a regir a partir del 01/02/2017, siendo obligación de las instituciones bancarias notificar a sus clientes los aspectos operativos que informarán la instrumentación de lo dispuesto en el Convenio Cambiario N° 36, así como de lo establecido en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 34 en materia de exportación de servicios, conforme a los términos aquí indicados, los dispuestos en la normativa prudencial dictada por este Instituto y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en sus respectivos ámbitos de competencia, y aquellos que se establezcan de manera particular en el marco de la contratación de los productos y servicios bancarios necesarios a tales fines, de lo que deberá dejarse constancia en los expedientes de los clientes respectivos.

Atentamente,

José Salamat Khan
Primer Vicepresidente Gerente (E)

LLP/AS/JS/PR